REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 17/01/2018 Y 17/01/2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha: 16/01/2018

1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:27:53.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	4
41001333300520160023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBI VARILA ZUÑIGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:43:37.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520160032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:33:58.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520160045600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER SALAZAR MORENO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:31:15.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO AURELIO BAHAMON GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:42:37.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:37:33.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:17:21.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:18:18.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MATTA BASTIDAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:18:13.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENOC NIZ CHANAGA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 17:00:30.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	
41001333300520170031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:25:26.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO CHILATRA VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:15:48.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MÉNDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA BAHAMON RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:09:28.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:22:03.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:41:18.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170032500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA CASTILLO MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 16:30:01.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA MARIA TRUJILLO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 11:47:04.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 11:40:57.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NESTOR RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 11:38:14.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHONN HOVERT MARROQUIN AYA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 08:19:18.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTÍZ MÉNDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELSO CORDOBA LARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:25:57.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170034600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA GONZALEZ GÓMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION--FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 08:03:28.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO TORRES CHARRY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:35:22.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMINDA GARCIA IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 07:57:16.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HECTOR CASTAÑEDA CASTELLANOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:29:29.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PARRA PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 07:35:25.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:24:18.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTÍZ MÉNDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR PEREZ VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 07:33:20.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO MALES SALAMANCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:22:57.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS VARON ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 07:30:17.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CABEZAS ORDOÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:39:04.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 11:50:01.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE TELLO	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:20:30.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170035800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE TELLO	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:21:08.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	2
41001333300520170036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY FLOREZ MUNAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 17:29:31.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTÍZ MÉNDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 14:40:14.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1
41001333300520170036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO GARZON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2018 a las 11:24:26.	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTÍZ MÉNDEZ
SECRETARIA

C-4
673

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00128-00

I.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 650 al 653, se le concedió el término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de ésta, al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, para que justificara su inasistencia a la misma so pena de la sanción de multa contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 671, el 11 de diciembre de 2017, venció en silencio el término del cual disponía el abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial aludida.

III. CONSIDERACIONES:

El Juzgado decide SANCIONAR al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.713.373 expedida en Neiva, y Tarjeta Profesional número 159.132, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la dirección de notificaciones suministrado en el expediente, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro del término de diez (10) días, en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta ciudad, denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS número 3-0070-000030-4, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto.

De otra parte, atendiendo el memorial visible a folio 672 presentado por el apoderado de la parte actora abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, el Juzgado accederá a la solicitud de ampliación del término concedido para allegar los oficios citatorios a los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, donde estipula que sobre la citación de los testigos: *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*, con una prórroga igual del término inicialmente concedido para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.713.373 expedida en Neiva, y Tarjeta Profesional número 159.132, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la dirección de notificaciones suministrado en el expediente o en su defecto a la proporcionada por éste ante el Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de éste auto, en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta ciudad, denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS número 3-0070-000030-4, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE por secretaría copia auténtica del mismo y del acta de audiencia inicial realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del Código General del Proceso, y Acuerdo No. PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, para los fines allí establecidos.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la parte actora sobre la ampliación del término concedido para allegar los oficios citatorios a los testigos, con una prórroga igual del término inicialmente concedido para ello.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBY VARILA ZUÑIGA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00230-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio 89.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)*."[1] (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio[2], que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos..*"[3] (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).[4]

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "*Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera*" y en virtud de

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "*En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.".

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "*Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.*

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los

expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado[5], respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... *es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.*".

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC. 89.009.237 y T.P. 112.907 C.S.J., como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATAINA QUIZA GALINDO, apoderada de la parte demandante.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

143

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLAREAL
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00329-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 004

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MILLER SALAZAR MORENO
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00456-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede visible a folio 158 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48, del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente a la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, en este proceso y conforme al orden de la Lista de Auxiliares de la Justicia que sigue en turno, al abogado HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien podrá ser ubicado en la Carrera 4 No. 8-21 Oficina 305 de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8714710, celular 3158571673 y al buzón de correo electrónico humbertocardozovargas@hotmail.com, como curador AD LITEM en representación de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO.

El abogado HUMBERTO CARDOZO VARGAS, deberá informar al Juzgado si acepta la designación realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, conforme lo establece en el artículo 49 del Código General del Proceso y de aceptar, proceder a presentarse ante la secretaría del Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia –quien sigue en turno- abogado HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien podrá ser ubicado en la Carrera 4 No. 8-21 Oficina 305 de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8714710, celular 3158571673 y al buzón de correo electrónico humbertocardozovargas@hotmail.com, como curador *ad litem* en representación de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO.

Comuníquese por secretaría al escogido la designación como Curador Ad Lítem de la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ CAMELO, de

conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y procédase a correrle traslado de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

C-2
338

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO AURELIO BAHAMÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00001-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

70

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).*"[1] (Subrayado fuera de texto).

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio[2], que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "*El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.[4]

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "*Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera*" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado[5], respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... *es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.*".

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

53

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00195-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: "*El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).*"[1] (Subrayado fuera de texto).

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio[2], que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."*[3] (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.[4]

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "*Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera*" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado[5], respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... *es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.*".

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00195-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede[1], la apoderada de la parte actora, presentó reforma de la demanda impetrada ante el Juzgado mediante escrito visible a folios 30 y 31.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada mediante apoderada judicial dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA DORIS MEDINA VARGAS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1 Folio 52.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURORA MATTA BASTIDAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00306-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora AURORA MATTA BASTIDAS contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENOC NIZ CHANAGÁ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017 -00308-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a avocar el conocimiento y resolver lo pertinente respecto de la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 y el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este despacho para conocer de este tipo de asuntos.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3° del artículo 155, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda, visible a folio 242, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para que se asignara a los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, este Despacho avocara el conocimiento del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores

ENOC NIZ CHANAGÁ Y ALIX CHANAGÁ BUITRAGO, en nombre propio y de su menor hijo YONATAN DANIEL NIZ CHANAGÁ, mediante apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSAL-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los señores ENOC NIZ CHANAGÁ Y ALIX CHANAGÁ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YONATAN DANIEL NIZ CHANAGÁ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEEFENSA -POLICIA NACIONAL.

TERCERO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, identificado con C.C. 9.815.864 y T.P. No. 203.583 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA **Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.** **_____** **Secretario**
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA **Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.** **Recurso de: Reposición_____ apelación_____** **Pasa al despacho_____** **Días inhábiles _____** **_____** **Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00312-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAYETANO CHILATRA VELANDIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00314-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor CAYETANO CHILATRA VELANDIA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA MUNIICPAL DE EDUCACION DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA BAHAMON RIVERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00316-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARINA BAHAMON RIVERA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00318-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

59

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00319-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 20 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 54, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-.

III.- CONSIDERACIONES:

El demandante, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 56 mediante el cual cumple el requerimiento enunciado en el proveído inadmisorio; en consecuencia, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida en causa propia por ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA, contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte nacional y dos (2) locales, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al demandante ARISTIDES PEÑA ZÚÑIGA, C.C. No. 7.712.669 y T. P. N° 197.038 C.S.J., para actuar en nombre propio.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTILLO MENESES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00325-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora LUZ MARINA CASTILLO MENESES contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. 109.557 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificada con cédula 80.097.821 y T.P. 190.210 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituto del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA MARIA TRUJILLO CALDERON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00328-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora DORA MARIA TRUJILLO CALDERON, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado LUIS EDUARTDO POLANIA UNDA, identificado con C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00333-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 120.489 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en esta asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NESTOR RAMIREZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00338-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor NESTOR RAMIREZ, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHONN HOVERT MARROQUIN AYA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00342-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JHONN HOVERT MARROQUIN AYA, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales

para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, identificado con C.C. 9.730.564 y T.P. No. 192.955 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CELSO CORDOBA LARA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00344-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, el apoderado solicita entre otras el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante[1].

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.[2]

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento señaló:

> *"El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación*

[1] Folios 55 y 56.
[2] Al respecto el artículo 138 indica: "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*".

administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales"[3].

Partiendo de los lineamientos anteriores, este Juzgado ajustará el caso de marras al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia procederá a estudiar su admisibilidad de acuerdo con los presupuestos establecidos para tal fin.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que la parte demandante:

- Debe corregir el poder otorgado, manifestando el medio de control a interponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y el Juez competente, en razón a que el mandato de representación está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Neiva.

- Así mismo, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- La parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía presentada en la demanda, de conformidad con el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.

- El demandante deberá aportar tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el agente del Ministerio Público (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y al demando.

Como consecuencia, la parte actora debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847).

110

Administrativa e integrándola en un solo documento con la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por el señor CELSO CÓRDOBA LARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: AJUSTAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor CELSO CÓRDOBA LARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor CELSO CÓRDOBA LARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00346-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con C.C. 1.075.246.282 y T.P. 249.616 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO TORRES CHARRY
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00347-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de FRANCISCO TORRES CHARRY, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305 y T. P. N° 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante en el presente asunto al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.246.282 y T. P. N° 249.616 C.S.J., en los términos señalados en el escrito de demanda.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMINDA GARCIA IPUZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00348-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora HERMINDA GARCIA IPUZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con C.C. 1.075.246.282 y T.P. 249.616 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

56

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE HECTOR CASTAÑEDA CASTELLANOS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00349-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de JOSE HECTOR CASTAÑEDA CASTELLANOS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305 y T. P. N° 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante en el presente asunto al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.246.282 y T. P. N° 249.616 C.S.J., en los términos señalados en el escrito de demanda.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PARRA PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00350-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora SANDRA PARRA PARRA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, identificado con C.C. 52.764.825 y T.P. 116.261 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00351-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. No. 7.689.134 y T. P. N° 91.423 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEMAR PEREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00352-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor ALDEMAR PEREZ VARGAS contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, identificado con C.C.83.230.430 y T.P. 67.543 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GONZALO MALES SALAMANCA
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00353-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor GONZALO MALES SALAMANCA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, C.C. No. 83.230.430 y T. P. N° 67.543 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS VARON ORTIZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00354-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JESUS VARON ORTIZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. 31.614 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO CABEZAS ORDOÑEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00355-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor CARLOS JULIO CABEZAS ORDOÑEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, C.C. No. 55.727.844 y T.P. No. 95.491 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ, JOSE BERNARDINO RAMIREZ CALDERON, ISABEL GUTIERREZ DE RAMIREZ, JOHAN ESTEBAN RAMIREZ GUTIERREZ Y JOHN ERIK RAMIREZ GUTIERREZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, un

(1) porte de correo nacional en original y dos copias, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y dos (2) portes locales en original y dos copias para notificar a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS, identificada con C.C. 55.175.329 y T.P. 257.882 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por los demandantes en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD
DEMANDANTE:	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00358-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO, contra el MUNICIPIO DE TELLO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del ente territorial demandado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal del ente territorial demandado que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley

1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Tello-Huila que eventualmente pueda estar interesada, de ser posible a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secretaría; además, su divulgación mediante aviso a través de un medio de comunicación masivo de ese municipio, tales como radio comunitaria, televisión institucional, página web del Municipio de Tello o de la Personería Municipal de Tello, o en su defecto en las Carteleras de dichas entidades, de la existencia del proceso teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto administrativo demandado, Acuerdo Municipal No. 34 del 1 de diciembre de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018"*, expedido por el Concejo Municipal de Tello-Huila, para lo cual se entregará por SECRETARÍA el AVISO correspondiente a la demandante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, C.C. No. 1.117.489.514 y T.P. No. 205.324 C.S.J., para que represente a la parte actora en su calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE TELLO HUILA.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

C-2/10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD
DEMANDANTE:	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00358-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO, al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TELLO, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TELLO, al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TELLO, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TELLO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY FLOREZ MUNAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00361-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora FANNY FLOREZ MUNAR contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar tres (3) portes nacionales, para notificar tanto a las demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE FREDY SERRATO, identificado con C.C. 12.271.018 y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00362-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, C.C. No. 7.686.811 y T. P. N° 178.834 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO GARZON MURCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00363-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor LEONARDO GARZON MURCIA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a las demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la cédula 36.314.466. y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme al poder conferido por el demandante.

DECIMO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario